

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:25 DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/48/2024 INTERPUESTO POR EL C. GABRIEL GONZÁLEZ OROCIO, Militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Candidato a Diputado Local de Representación Plurinominal, **EN CONTRA DE** “La solicitud de registro que realizó el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a través de su secretario general del Comité Directivo Estatal en funciones de Presidente, el C. Carlos Enrique Dahud. De la lista de Candidatas y Candidatos a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, la cual se ve reflejada en el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO COMO CG/24/ABR/236.” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha de plano por notoriamente improcedente el medio de impugnación instaurado, ya que resulta notoriamente extemporánea la demanda planteada en contra del acuerdo del 19 de abril, en el que se emitió el dictamen CG/2024/ABR/236, por el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN.

G L O S A R I O

- **Actor (a) o promovente.** Gabriel González Orocio.
- **Autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
- **Acuerdo CEPE-08-SLP-2024.** Acuerdo mediante el cual se declara la procedencia del registro de las solicitudes de aspirantes a las precandidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la posición 3 en adelante para la conformación de la lista, de acuerdo a la “invitación dirigida a la militancia y ciudadanía en general del estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral ordinario local 2024.
- **Comisión Estatal.** La Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Acto impugnado.** Dictamen CG/2024/ABR/236, relativo al Acuerdo del CEEPAC de fecha 19 de abril, mediante el cual se aprobó el dictamen que aprueba registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN en el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2024-2027
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **RP.** Principio de representación proporcional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Instalación de la Comisión Estatal. El 08 de agosto de 2023, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación.

2. Invitación a la militancia. En los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el documento SG/094/2024 el presidente nacional invita a la militancia y ciudadanía en general

del estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa representación proporcional para el proceso ordinario local 2024.

3. Recepción de solicitudes de registro. La Comisión Estatal comenzó a recepcionar las solicitudes de registro de aspirantes a participar en el proceso interno de designación de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos también por ambos principios en el periodo comprendido del 17 al 22 de febrero.

4. Procedencia del registro de las solicitudes. Con fecha 27 de febrero de 2024, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal, se publicó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal CEPE-08-SLP-2024, mediante el cual se declara la procedencia de registro de las solicitudes de aspirantes a las precandidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la posición 3 en adelante para la conformación de la lista.

5. Registro aprobado por el CEEPAC. Mediante acuerdo de 19 de abril, el pleno del CEEPAC, se dictaminó el dictamen CG/2024/ABR/236, en el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN para el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2024-2027.

6. Primera inconformidad, reencauzamiento y resolución intrapartidaria. En contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal CEPE-08-SLP-2024, mediante el cual se declara la procedencia de registro de las solicitudes de aspirantes a las precandidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la posición 3 en adelante para la conformación de la lista, el 23 de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, mismo que se radicó en este Tribunal bajo la clave: TESLP-JDC-37/2024.

Demanda la anterior que fue reencauzada a la Comisión de Justicia del PAN, quien el 18 de mayo en el expediente relativo al juicio de inconformidad identificado con clave CJ/JIN/84/2024 y su acumulado CJ/JIN/86/2024, procedió a sobreseer dicha demanda, ello bajo el argumento de que el tema del que se duele el quejoso no es de la competencia del órgano de justicia intrapartidaria del PAN.

7. Juicio ciudadano.

a) Demanda. Inconforme con el acuerdo del CEEPAC de 19 de abril, en el que se emitió el dictamen CG/2024/ABR/236, en el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN, por no haber sido registrado en la lista de candidaturas a diputado RP, que el PAN presentó ante el CEEPAC, el 24 de mayo, el inconforme interpuso ante ese órgano Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Registro y turno. Con el aviso respectivo, en la misma data la presidencia de esta Tribunal ordenó registrar el asunto con el número de expediente **TESLP-JDC-48/2024**, que se integró con los informes y documentación atinente, y en el mismo proveído ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

4. Sesión pública. El 31 de mayo de 2024, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia de este acuerdo consiste en determinar el curso que se ha de dar al referido medio de impugnación presentado por el actor, quien ostenta el carácter de militantes y aspirante de diputado por **RP** del **PAN**, en el que se inconforma contra actos y omisiones que le atribuye al **CEEPAC** y que, en su concepto, constituyen violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte sobre este tópico no es una cuestión de mero trámite y por tanto, corresponde al conocimiento de este pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

III. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda, pues su presentación es extemporánea.

2. justificación de la decisión.

2.1 Marco jurídico.

Se actualiza de manera notoria y manifiesta la diversa causa de improcedencia referida en el artículo 15, párrafo IV, en relación con el 11, ambos de la Ley de Justicia², mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde al caso concreto lo que dispone el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que señalan:

Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

De ésta última disposición transcrita se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que:

- a) se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,
- b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,
- c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.

Como lo sostienen la Sala Monterrey³, la doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.

2.2 Caso concreto.

En el asunto analizado el promovente controvierte del **CEEPAC** el acuerdo del 19 de abril, en el que se emitió el dictamen **CG/2024/ABR/236**, por el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN, ya que él no fue registrado en esa lista por la Comisión Estatal pese haber sido declarada procedente su solicitud de aspirantes por esa misma Comisión.

Lo anterior, a decir del promovente, sin razón ni fundamento legal alguno, ya que desde su punto de vista, llevó a cabo su registro -- en los términos de la convocatoria respectiva--, ante el partido del que es militante y el que declaro su registro como procedente.

Sigue diciendo el actor que, si bien es cierto el **PAN** tiene facultades para solicitar el registro de la lista de las candidaturas, no menos cierto es que al solo registrar 7 espacios, y no ocupar los relativos a los números 8, 9, 10, 11 y 12 para colocarlo en alguno de ellos violenta los derechos político-electorales que invoca.

Asimismo, se advierte que la pretensión del recurrente resulta ser la modificación de lista de candidaturas a diputado RP, que el **PAN** presentó ante el **CEEPAC**, para que se le incluya en la misma, inclusive en los lugares del 8 al 12 de la misma y esté en condiciones de participar en el proceso electoral referido.

² La Ley de Justicia Electoral establece: ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate; Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

³ En el SM-JDC-176/2021.

Pero conforme a la normatividad referida, **lo que procede es el desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia que se pretende dirigir a cuestionar el acuerdo del **CEEPAC** de 19 de abril, que aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el **PAN**, resulta notoriamente extemporánea.

Lo anterior, dado que el acto controvertido se emitió el día 19 de abril, mientras que el recurrente señala que tuvo conocimiento de este el 21 de abril⁴, tal y como se aprecia del propio escrito de demanda cuya imagen se inserta para mayor claridad:

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de estos. - El acto impugnado fue de mi conocimiento el domingo 21 de abril de la presente anualidad 2024.

Mientras que la presentación de su demanda se realizó hasta las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos del 24 de mayo.

Por tanto, si el plazo legal de 4 días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 22 al 25 de abril, tomando como base la propia manifestación del quejoso, mientras que la demanda se presentó el 24 de mayo, tal como se advierte del aviso de interposición del medio y del informe circunstanciado que remitió la responsable⁵; resulta notoria y evidente su extemporaneidad.

3. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo, lo conducente es desecharla de plano.

IV. NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que refiere en su escrito de demanda; y por oficio a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE:

UNICO. Se desecha la demanda relativa al medio de impugnación intentado por el promovente;

Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez DOY FE;"

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Así lo refiere expresamente en su escrito de demanda localizable a fojas 6 del expediente en que se actúa.

⁵ Así se desprende del aviso de interposición que remite la responsable localizable a fojas 3 y 123 del expediente.